



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de cumplimiento de contrato de menor cuantía

Demandante(s): José Luis Carabalí Solís

Demandado(s): José Elicio González Castaño

Radicación del proceso: 730434089 **2022 00020 00**

Asunto: **Auto ordena un control de legalidad.**

Estando el proceso al despacho, el Juzgado evidenció que en el auto de admisión se ordenó adelantar “demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”, sin embargo, en las pretensiones del escrito introductorio la parte demandante solicitó “el incumplimiento del contrato” y el pago de la cláusula penal.

De cara a resolver lo anterior, se tiene que el Artículo 132 del CGP, señala para estos casos lo siguiente: (...) *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*.

En línea con lo anterior, el Artículo 1546 del Código Civil, señala que: (...) *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”*; Así las cosas, es claro más allá de la duda que lo pretendido por el demandante pese a manifestar en la pretensión principal “*el incumplimiento del contrato...*”, lo cierto es que es dable inferir que se trata de una demanda que lo pretendido es que se **declare el cumplimiento del contrato**.

Por lo anterior, conforme el poder que otorga la norma al Juez director del proceso civil, conforme lo señalan los artículos analizados, el Juzgado ordenará corregir el tipo de demanda señalado en el auto de admisión en el sentido de tenerse que se trata de un proceso verbal de **cumplimiento de contrato de compraventa**.

Por otra parte, obra constancia secretarial en el expediente donde consta que vencido el término de traslado el demandante no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

Primero: **CORREGIR** el tipo de demanda señalado en el auto de admisión en el sentido de tenerse que se trata de un proceso VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Tener** por no contestada la demanda.

En firme la providencia, por secretaría ingresar el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020